

Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0824/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	<p>a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaría de Instrucción Mónica Gorras Rodríguez.</p>
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.

Sentido de la Resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0824/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ORIENTAL, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento Municipal de Oriental, Puebla, la cual quedó registrada con el número de folio **210436422000008**, solicitando la siguiente información:

"... En respecto de las solicitudes de la Unidad de Transparencia, solicitamos la siguiente información:

I. Los días que laboro los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

II. Las horas de cada día laborado por los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

III. Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, también el número de páginas que tenía la solicitud, tal como el número de páginas que tenía la contestación, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

IV. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

V. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VI. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios de H. Ayuntamiento que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.

VIII. Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha.

IX. Un registro de todas las personas así asignados como funcionarios de la Unidad de Transparencia, así como sus días que son considerados laborales, separado por funcionario.

X. Un registro de las remuneraciones de todos los funcionarios de la Unidad de Transparencia, separado por funcionario."

II. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

En la misma fecha, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-0824/2022**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

III. Mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión a través del Sistema de Gestión del Medio de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

IV. Con fecha de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello y toda vez que en autos no se observa el nombre del Titular antes mencionado; en consecuencia, se solicitó a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

Asimismo, se solicitó para mejor proveer al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, la impresión de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210436422000008**, de la Plataforma Nacional de Transparencia, para poder resolver el presente asunto.

V. El nueve de mayo del dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum CGE/729/2022, de fecha cuatro de mayo del presente año, así como sus anexos, suscrito por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, a través del cual hizo mención que no consta en sus archivos el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que, se solicitó al Secretario del Honorable Ayuntamiento Municipal de Oriental, Puebla, el nombre de la persona que funge como encargado o titular de dicha Unidad de Transparencia, con el apercibimiento que no hacerlo se le impondría una medida de apremio.

Por otra parte, el Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, dio cumplimiento al proveído anterior.

VI. Mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia dando cumplimiento al proveído anterior. Por otra parte, el sujeto obligado se tuvo por recibido el informe con justificación de forma extemporánea, así como ofreciendo pruebas y formulando alegatos, en el cual hizo mención que había dado respuesta a la solicitud del recurrente, por lo que ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a la respuesta otorgada, con el apercibimiento de no hacerlo se tendrá por perdidos sus derechos.

VII. Por proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede.

Por otra parte y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridad responsable, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, el recurrente se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo

ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El siete de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal Oriental, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos

y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Ahora bien, el ahora recurrente a través de la solicitud de acceso a la información, requirió información en diez cuestionamientos respecto del uno de enero al uno de febrero del presente año, siendo:

I. Los días que laboro los funcionarios de la Unidad de Transparencia, separado por fecha y nombre del funcionario.

II. Las horas de cada día que laboró los funcionarios de la Unidad de Transparencia separado por fecha y el nombre del funcionario.

III. Lista de todas las solicitudes que se proporcionó la información solicitada, así como que fue solicitado en dicha solicitud, indicando que información se proporcionó, los números de páginas de las solicitudes, de la contestación,

indicando que funcionario laboro en cada instancia, los días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

IV y V. Lista de todas las solicitudes que se contestó en consulta directa, así como fundamento legal, indicando que información se proporcionó, indicando que funcionario laboro en cada instancia y los días, horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VI. Lista de todas las solicitudes que se contestó en Consulta Pública, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia, los días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios y los funcionarios de dicho Ayuntamiento que depende de la información solicitada en la cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.

VIII. Un registro de todas las acciones tomadas por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes, indicando el día, hora, el registro debe ser separado y organizado por fecha.

IX. Registro de todas las personas asignadas como funcionarios de la Unidad de Transparencia, así como los días laborales, separado por funcionario.

X. Registro de las remuneraciones de todos los funcionarios de la Unidad de Transparencia, separado por funcionario.

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, el ahora recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, lo siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO

"PRIMERO. Con fecha 16 de febrero de dos mil veintidós se tiene al C. ... presentando mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma de Transparencia la Solicitud de Información identificada con el número de folio 210436422000008

SEGUNDO. Con fecha 16 de marzo de dos mil veintidós, se observa que este sujeto obligado no atendió oportunamente la Solicitud de información materia del presente Recurso de Revisión, acto atribuible a la omisión del ex titular de la Unidad de Transparencia C. Jean Lenin Vásquez Corona, toda vez que la que rinde el presente informe con justificación recibió el nombramiento respectivo con fecha 15 de Abril de 2022.

TERCERO. Con fecha 21 y 22 de Abril de dos mil veintidós, se tiene a esta Unidad de Transparencia efectuando el análisis de asuntos pendientes y en trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se precede de manera inmediata a dar seguimiento a los asuntos de competencia de esta Unidad de Transparencia.

CUARTO. En este tenor se precede a dar seguimiento y solvencia a Solicitudes de Información, Recursos de Revisión y procedimientos en trámite y pendientes con la Plataforma Nacional, Al respecto y en materia del Recurso de Revisión RR-0824/2022 se identifica mediante Plataforma Nacional de Transparencia los pasos pendientes denominados como "Comunicación" y "Envío de Comunicado al Recurrente", por lo que se procede a dar contestación a la solicitud de Información con número de folio 210436422000008 materia del presente Recurso de Revisión.

QUINTO. Con fecha veinticinco de Abril de dos mil veintidós se tiene a esta Unidad de Transparencia otorgando alcance de respuesta al hoy Recurrente mediante el correo electrónico ..., mismo que fue proporcionado para recibir notificaciones..." (sic)

En el cual, el sujeto obligado adjunto la respuesta proporcionada al recurrente de fecha veinticinco de abril del año en curso, siendo la siguiente:



Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento
Municipal de Oriental, Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0824/2022.



Dependencia: Unidad de Transparencia
Nivel: Administrativo
Ejecutivo
Asunto: Alcance de Respuesta relativo al Recurso de Revisión RR-0824/2022 derivado de la inconformidad de la Solicitud de Información 210436422000003
Lugar y Fecha: Oriental, Puebla a 26 de abril de 2022
Número Oficial: OPE-UTADM/22007

Liborio Hernández Robles
liborio.hernandez@oriental.puebla.mx
Solicitante.

La que suscribe C. Ana Laura Ubeido Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oriental Puebla, por este conducto me permito otorgar contestación a la Solicitud de Información con número de Folio: 210436422000003.

Al respecto y derivado del Análisis a la Solicitud de Información se identificaron un total de diez puntos de petición relativa al tema de "Solicitudes de Información y personal adscrito a la Unidad de Transparencia", por lo que se procede a dar contestación bajo los siguientes términos:

Primero. Respecto al primero, segundo y noveno punto, se informa que durante el periodo 01 de enero al 01 de febrero de 2022 laboró únicamente el C. Juan Lenin Vázquez Corona, quien se desempeñó como Titular de la Unidad de Transparencia, existiendo los días 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 del mes de enero y día 01 del mes de febrero del año 2022, en un horario de 09:00 horas a 17:00 horas.

Segundo. Respecto al punto tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo en donde refiere a solicitar información relativa a la lista de todas las solicitudes que fueron presentadas del periodo 01 de enero al 01 de febrero de 2022, indicando elementos generales de las mismas y el sentido de otorgamiento. Se informa que durante el periodo indicado se recibieron 4 solicitudes de información:

Fecha	Fecha Presentada	Asunto	Número de Puntos Solicitados	Personal Responsable de Contestación	Sentido de Contestación	Número de Páginas Contestadas
210436422000001	17/01/2022	Información Contador de Rendición Pública del H. Ayuntamiento.	2 Puntos	C. Juan Lenin Vázquez Corona	Sin Contestar	0 Puntos
210436422000002	18/01/2022	Información Contador de Rendición Pública del H. Ayuntamiento.	2 Puntos	C. Juan Lenin Vázquez Corona	Sin Contestar	0 Puntos
210436422000003	24/01/2022	Información Estadísticas de Seguridad Pública	2 Puntos	C. Juan Lenin Vázquez Corona	Sin Contestar	0 Puntos
210436422000004	01/02/2022	Información Relativa a Protección Civil	2 Puntos	C. Juan Lenin Vázquez Corona	Sin Contestar	0 Puntos

Consulta Directa: 0 Solicitudes; Obligación de Transparencia: 0 Solicitudes; Sin Acciones Tomadas por Funcionarios.

Tercero. Respecto al punto cuarto, se informa que la remuneración Mensual Neta del C. Juan Lenin Vázquez Corona fue de \$6,000.00 (Ocho mil pesos mensuales 00/00 MN).

ATENTAMENTE

En primer término, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto a través del informe con justificación que había otorgado respuesta, con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, entregando a través del correo electrónico de la ahora recurrente la información requerida a través de su solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, como se muestra a continuación:

Gmail Transparencia Oriental <oriental.transparencia2124@gmail.com>

Alcance de Respuesta relativo al Recurso de Revisión RR-0824/2022 derivado de la Inconformidad de la Solicitud de Información 210436422000003

Transparencia Oriental <oriental.transparencia2124@gmail.com> 26 de abril de 2022, 22:32

Para: transparencia@oriental.puebla.mx

Liborio Hernández Robles
transparencia@oriental.puebla.mx
Solicitante.

La que suscribe C. Ana Laura Ubeido Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oriental Puebla, por este conducto me permito otorgar contestación a la Solicitud de Información con número de Folio: 210436422000003.

Al respecto y derivado del Análisis a la Solicitud de Información se identificaron un total de diez puntos de petición relativa al tema de "Solicitudes de Información y personal adscrito a la Unidad de Transparencia", por lo que se procede a dar contestación bajo los siguientes términos:

Primero. Respecto al primero, segundo y noveno punto, se informa que durante el periodo 01 de enero al 01 de febrero de 2022 laboró únicamente el C. Juan Lenin Vázquez Corona, quien se desempeñó como Titular de la Unidad de Transparencia, existiendo los días 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 del mes de enero y día 01 del mes de febrero del año 2022, en un horario de 09:00 horas a 17:00 horas.

Segundo. Respecto al punto tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo en donde refiere a solicitar información relativa a la lista de todas las solicitudes que fueron presentadas del periodo 01 de enero al 01 de febrero de 2022, indicando elementos generales de las mismas y el sentido de otorgamiento. Se informa que durante el periodo indicado se recibieron 4 solicitudes de información:

Fecha	Fecha Presentada	Asunto	Número de Puntos Solicitados	Personal Responsable de Contestación	Sentido de Contestación	Número de Páginas Contestadas
210436422000001	17/01/2022	Información Contador de Rendición Pública del H. Ayuntamiento.	2 Puntos	C. Juan Lenin Vázquez Corona	Sin Contestar	0 Puntos
210436422000002	18/01/2022	Información Contador de Rendición Pública del H. Ayuntamiento.	2 Puntos	C. Juan Lenin Vázquez Corona	Sin Contestar	0 Puntos
210436422000003	24/01/2022	Información Estadísticas de Seguridad Pública	2 Puntos	C. Juan Lenin Vázquez Corona	Sin Contestar	0 Puntos
210436422000004	01/02/2022	Información Relativa a Protección Civil	2 Puntos	C. Juan Lenin Vázquez Corona	Sin Contestar	0 Puntos

Consulta Directa: 0 Solicitudes; Obligación de Transparencia: 0 Solicitudes; Sin Acciones Tomadas por Funcionarios.

Tercero. Respecto al punto cuarto, se informa que la remuneración Mensual Neta del C. Juan Lenin Vázquez Corona fue de \$6,000.00 (Ocho mil pesos mensuales 00/00 MN).

ATENTAMENTE
C. Ana Laura Ubeido Hernández
Titular de la Unidad de Transparencia del municipio
De Oriental Puebla.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado dirigido al recurrente, de fecha veinticinco de abril del año en curso, en el cual realizó un alcance de respuesta relativo al recurso de revisión RR-0824/2022 derivado de la inconformidad de la solicitud de información con número de folio: 210436422000008.
- Oficio ORI-UT/ADM/22/007, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual da contestación a la solicitud de información con número de folio 210436422000008.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

"BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan."

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio

respuesta a la solicitud materia del presente; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Circunstancias que quedó acreditada con las constancias que fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción."

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública de la particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado llevo su actuar a apegarse con los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad. En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se

atendió la solicitud de información de la particular, dejando insubsistente el agravo formulado por el ahora recurrente.

Por lo anteriormente referido, es evidente que, al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de Honorable Ayuntamiento Municipal de Oriental, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB/ RR-0824/2022/MON/sentencia DEF.